

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia:	315
Radicado:	760013110012-2022-00222-00
Proceso:	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
Demandante:	ARMANDO IBARRA RACINES Y ANA MARIA IBARRA RACINES
Demandado:	MODESTO IBARRA MERLANO
Tema y subtemas:	ORDENA ADJUDICACION DE APOYOS

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia anticipada conforme al numeral 2 del art.278, en concordancia con el literal b), numeral 4to. del artículo 386 del CGP, en el presente proceso de Verbal Sumario de ADJUDICACION DE APOYOS adelantado por ARMANDO IBARRA RACINES Y ANA MARIA IBARRA RACINES, frente y en interés de su padre, el señor MODESTO IBARRA MERLANO.

I. ANTECEDENTES:

1

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que el señor MODESTO IBARRA MERLANO contrajo matrimonio religioso con la señora CECILIA RACINES BLUM, fallecida, y que de dicha unión nacieron ARMANDO IBARRA RACINES, ANA MARIA IBARRA RACINES, MARÍA CRISTINA IBARRA RACINES, CARLOS JULIO IBARRA RACINES, MARTHA CECILIA IBARRA RACINES, HERNANDO IBARRA RACINES Y GUSTAVO ADOLFO IBARRA RACINES.

Que el señor MODESTO IBARRA MERLANO se encuentra pensionado por vejez a través de COLPENSIONES, vive en Cali en compañía de su hijo GUSTAVO ADOLFO IBARRA y desde hace aproximadamente 10 años atrás empezó a presentar un declive cognitivo, falta de memoria de corto plazo con manejo terapéutico. A su vez, es paciente diagnosticado con DEMENCIA EN ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, la cual compromete el nivel de independencia y funcionalidad, estableciéndose cuadro neuropsiquiátrico de rápida progresión que requiere acompañamiento y atención especializada de tiempo completo, se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias, tampoco puede ejercer su capacidad legal, lo que le puede conllevar a la amenaza o vulneración de sus derechos. Su incapacidad física le ha generado dependencia y cuidado de terceros para realizar sus actividades diarias, no tiene ubicación en el tiempo ni tampoco en el espacio, se le hace imposible atender personalmente sus necesidades y cuidar de sus bienes.

Agregó que es el señor ARMANDO IBARRA RACINES quien administra el dinero de la pensión que percibe el señor MODESTO IBARRA el cual distribuye para su bienestar y gastos mensuales, administración frente a la que los demás hijos se encuentran de acuerdo.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita que se declare la necesidad de Adjudicación Judicial de Apoyo del señor MODESTO IBARRA MERLANO, y se designe como apoyo principal a ARMANDO IBARRA RACINES, y como suplente a ANA MARIA IBARRA RACINES, en caso de presentarse algún tipo de impedimento o incapacidad del principal, sobre los siguientes actos jurídicos:

- a). Ejercicio definitivo de su cuidado personal por incapacidad cognoscitiva y de motricidad del adulto mayor.
- b) Acompañamiento para asistencia médica permanente, adopción de decisiones en el área de la salud que tiendan al bienestar integral del adulto mayor.
- c) Cobro y manejo de los dineros recibidos producto de su mesada pensional.
- d) Ejercer su representación ante entidades financieras, estatales como la Dian, planeación, oficina de catastro, empresa de servicios públicos etc. o bancarias con el fin de reclamar su mesada pensional; apertura y/o cancelar cuentas de ahorro, corrientes, tarjetas de crédito, cuentas de rentabilidad, constituir CDT y/o hacerlos efectivos, en procura y garantía de los derechos del adulto mayor.
- e) Ejercer su Representación administrativa o judicial en caso de ser requerido por cualquier autoridad del país.

2

Igualmente, refiere que (...) *el término para el APOYO que se pretende es el máximo que la ley permite, o sea, CINCO (05) AÑOS*

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto No. 1310 del 8 de junio de 2022, en la que se ordenó notificar al demandado a través de la Asistente Social del despacho, teniendo en cuenta las condiciones de salud de este, la realización de la valoración de apoyos al demandado, además de realizar informe socio familiar a fin de determinar las condiciones de todo orden en las que se encuentra el demandado y la valoración de las personas que se postulaban como apoyo.

El Ministerio Publico, se notificó personalmente el 16 de junio de 2022, quien guardó silencio.

A su vez, el señor MODESTO IBARRA MERLANO fue notificado el 27 de mayo de 2022, a través de la Curador Ad litem designado mediante auto del 07/07/2022, Dr. CARLOS HERNAN GIRALDO VICTORIA, atendiendo que, si bien el señor MODESTO IBARRA MERLANO fue notificado directamente a través de la Asistente Social del despacho, no existió certeza de que éste comprendiera la naturaleza de la diligencia, tal como consta en el expediente.

Dentro del término de traslado, el curador ad litem del demandado no emitió pronunciamiento alguno.

La Asistente Social allegó el respectivo Informe Sociofamiliar, el cual fue puesto en conocimiento de las partes por providencia del 7 de julio de 2022.

Por auto del 5 de septiembre de 2022, se corrió el respectivo traslado a la parte demandante de la valoración de apoyos aportada con la demanda realizada por PESSOA SERVICIOS EN SALUD MENTAL SAS, de conformidad con el numeral 6 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Por auto del 12 de octubre de 2022, se anunció que se proferiría sentencia anticipada, atendiendo el numeral 2do del artículo 278 del CGP.

Surtido el trámite anterior, se pasa a dictar sentencia de fondo, sin que se observen causales de nulidad o que conduzcan a fallo inhibitorio y estando satisfecho el rito previsto para los asuntos de carácter verbal sumario, con arreglo a lo establecido en el capítulo I del título II del Código General del Proceso (arts. 390 y s.s.), por expresa remisión del art. 54 de la Ley 1996 de 2019, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, se encuentran reunidos y no se presenta ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado; además, no hay duda en lo que concierne a la legitimidad en la causa como supuesto de derecho para impetrar la acción, teniendo en cuenta que ARMANDO IBARRA RACINES y ANA MARIA IBARRA RACINES son hijos del demandado y han estado pendientes de su cuidado, y, en esa medida, acreditan un interés legítimo y la relación de confianza que existe entre ellos, conforme lo exige el artículo 34, inciso 2º, de la Ley 1996 de 2019.

Los artículos 6º y 8º de la aludida ley, establecen en su orden la PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD GENERAL EN IGUALDAD DE CONDICIONES, y el derecho de las personas con discapacidad de realizar actos jurídicos, sin perjuicio de que pueda requerir mecanismos de apoyo.

Es esto pues, un nuevo paradigma que derribó la anterior concepción que se venía manejando en nuestra legislación civil, sobre la forma de entender la capacidad legal, y al respecto, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-525 de 2019, concluyó lo siguiente:

"la Ley 1996 de 2019 estableció: i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional

que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas”.

Son entonces los ACUERDOS DE APOYO y ADJUDICACIÓN DE APOYOS promovida por la persona titular del acto jurídico o persona distinta (Artículos 15, 32 y 38 Ley 1996 de 2019), la forma de materializar la capacidad legal de las personas con discapacidad, siendo la última de ellas, la que nos ocupa, y para la cual es requisito que la persona titular del acto jurídico se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y que al estar incapacitado para ejercer su capacidad legal, se vulnere o a amenace sus derechos por parte de un tercero.

Igualmente, en la actuación judicial deben observarse los siguientes criterios (Art. 34 Ley 1996 de 2019):

- 1- Tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto
- 2- La relación de confianza entre la persona titular del acto y las personas que serán designadas como apoyo
- 3- Podrán ser distintas las personas designadas como apoyo para distintos actos jurídicos en el mismo proceso
- 4- 4. La valoración de apoyos deberá atender las normas técnicas establecidas para ello
- 5- Garantizar los ajustes razonables que puedan requerirse para permitir la accesibilidad de la persona

4

Y a su vez, para establecer las salvaguardias, se deberá atender los criterios de NECESIDAD, CORRESPONDENCIA, DURACIÓN E IMPARCIALIDAD. (Art. 5 ibidem)

Así las cosas, se pasa a determinar si se cumplen los presupuestos de ley para realizar la adjudicación de apoyos solicitada en favor del señor MODESTO IBARRA MERLANO por parte de sus hijos, encontrando probado tanto en la historia clínica y el informe de valoración de apoyos realizado por PESSOA SERVIMOS EN SALUD MENTAL SAS, así como en el informe sociofamiliar realizado por la Asistente Social del Despacho, que el demandado se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, debido a que su condición cognitiva está severamente alterada, su comprensión del lenguaje y su expresión verbal está limitada por su discapacidad cognitiva. Todas estas limitaciones le impiden comprender y expresar pensamientos abstractos y no tiene

capacidad para autodeterminarse, cumpliéndose así, con el literal a) del numeral primero del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

En cuanto al literal b) de la citada normativa, también se desprende de las pruebas anunciadas, que el señor MODESTO IBARRA MERLANO al no poder determinarse y dadas las alteraciones de su condición mental, es vulnerable y se compromete su seguridad sin los debidos apoyos.

Es así como la conclusión del informe de valoración de apoyos indica lo siguiente: *"(...) El señor Modesto presenta una marcada deficiencia de las funciones mentales globales como la conciencia de sí y las funciones intelectuales. También las funciones específicas como memoria, atención, comprensión lo que afecta su capacidad de aprendizaje y comunicación. Presenta deficiencias en cuanto a su capacidad física y mental para asumir las labores de autocuidado. No logra dimensionar sus necesidades por sí solo. No alcanza las competencias de autocuidado necesarias para la autonomía individual. Es una persona altamente vulnerable que requiere del acompañamiento permanente para garantizar su seguridad, bienestar y supervivencia El señor Armando Ibarra Racines, hijo mayor del paciente el señor Modesto Ibarra Medrano solicita ser la persona de apoyo judicial de su padre en todo lo que se requiera, manifiesta que desde hace once años es quien ha estado haciendo esta representación de manera informal, pues es quien ha administrado la pensión del padre, ha organizado las finanzas de la casa paterna, está atento de realizar la declaración de renta, el pago de impuestos, y es el curador de su hermano Gustavo Adolfo Ibarra Racines. Los hijos del paciente están de acuerdo que Armando Ibarra Racines sea la persona de apoyo judicial del padre María Cristina Ibarra Racines opina que su hermano Armando Ibarra Racines es la persona ideal para realizar esta representación porque es responsable, es ecuánime, no es conflictivo, no se engancha con los conflictos, es metódico en el manejo del dinero, es bueno planeando y llevando a cabo lo planeado, y realiza seguimiento de las actividades que benefician al padre. Hernando Ibarra Racines opina que su hermano Armando Ibarra Racines es la persona indicada para representar al padre por que vive en Cali, siempre ha estado pendiente del padre, tiene el tiempo, confía plenamente en él, es muy asertivo, claro. Además, es honesto, no tiene problemas económicos y es transparente. Martha Cecilia Ibarra Racines opina que su hermano Armando Ibarra Racines es la persona indicada para representar al padre porque es ecuánime, tiene capacidad para resolver conflictos. Toma buenas decisiones, no va tomar decisiones que vulneran los derechos del padre, todas las decisiones que toma son con el objetivo de beneficiar al padre, además es muy cuidadoso con el dinero, es un buen administrador del dinero. Ana María Ibarra Racines opina que su hermano Armando Ibarra Racines es la persona indicada para representar al padre porque confía plenamente en él, tiene el tiempo, es honesto y ha venido haciendo esta labor muy bien, y que su hermano Armando sea la persona de apoyo judicial del padre le genera tranquilidad."*

Lo anterior, coincide claramente con el INFORME SOCIOFAMILIAR realizado por la Asistente Social de este despacho, del que se extrae como conclusión:

"Se logró identificar que el señor ARMANDO IBARRA RACINES ha asumido el cuidado y la atención de su progenitor MODESTO IBARRA MERLANO toda vez que requiere de un tercero para la satisfacción de sus necesidades básicas, pues presenta un proceso de deterioro físico, mental y cognitivo que lo torna vulnerable al entorno; el señor Armando ha dispuesto lo necesario para que su padre reciba la atención oportuna y efectiva, teniendo en cuenta la patología que presenta Demencia Tipo Alzheimer que paulatinamente ha ido comprometiendo seriamente su salud.

De igual manera, conforme a lo manifestado por el señor Armando se pudo establecer que, a pesar que el señor Modesto cuenta con 7 hijos, 4 de ellos residen en Estados Unidos, otro fue declarado en interdicción judicial por tanto no puede fungir como apoyo pues es el señor Armando, también su curador y su otra hija que reside en Cali al parecer es un poco distante de su progenitor, la red de apoyo familiar y social efectiva es muy reducida, siendo por tanto el señor Armando quien ha asumido el liderazgo en este proceso.

Dados los hallazgos médicos, sociales y familiares, se logró establecer que el señor MODESTO IBARRA MERLANO requiere de APOYO, identificando al señor ARMANDO IBARRA RACINES como la persona idónea para hacerlo, dado el grado de afinidad, compromiso y responsabilidad que muestra hacia su progenitor, sin que se identifique por el momento otra persona que se encuentre en condiciones de asumirlo. Dicho apoyo estaría dirigido a representarlo en los trámites relacionados con el cobro de su pensión y del manejo de estos recursos ante las entidades bancarias, así como en la representación legal para la disolución de la sociedad conyugal y el proceso de sucesión de su progenitora y en lo referente a su cuidado personal."

6

Igualmente, quedó plenamente acreditado con los informes que obran en el proceso, que es el señor ARMANDO IBARRA RACINES en calidad de hijo del demandado, el más idóneo para constituirse en apoyo de su padre en todos los actos solicitados.

Así pues, analizado el acervo probatorio, advierte el Juzgado que las pretensiones están llamadas a prosperar, dado que se cumplen los criterios para la actuación judicial ya referidos, así como el principio de **NECESIDAD**, en tanto que, por la patología que presenta el señor MODESTO IBARRA MERLANO depende totalmente de un tercero que vele por sus cuidados básicos y lo apoye no solo en su cuidado personal, el manejo del dinero, sino también en actos jurídicos concretos, así:

- a) Ejercicio definitivo de su cuidado personal por incapacidad cognoscitiva y de motricidad del adulto mayor.

- b) Acompañamiento para asistencia médica permanente, adopción de decisiones en el área de la salud que tiendan al bienestar integral del adulto mayor.
- c) Cobro y manejo de los dineros recibidos producto de su mesada pensional.
- d) Ejercer su representación ante entidades financieras, estatales como la Dian, planeación, oficina de catastro, empresa de servicios públicos etc. o bancarias con el fin de reclamar su mesada pensional; apertura y/o cancelar cuentas de ahorro, corrientes, tarjetas de crédito, cuentas de rentabilidad, constituir CDT y/o hacerlos efectivos, en procura y garantía de los derechos del adulto mayor.
- e) Ejercer su Representación administrativa o judicial en caso de ser requerido por cualquier autoridad del país.

Volviendo a los criterios definidos en la Ley 1996, se tiene que hay **CORRESPONDENCIA** por cuanto los apoyos solicitados devienen de las circunstancias propias y especiales que presenta el demandado, como quiera que se encuentra en estado alterado de conciencia y que afecta la posibilidad de discernimiento y manifestación de su voluntad y deseo, por lo que no se trataría de apoyos genéricos, abiertos o que desconozcan el contexto de protección que debe tener, sino unos que responden a sus necesidades específicas.

En cuanto a la **DURACIÓN**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero de la norma citada, que dispone que los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico, deberán ser instituidos por periodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo, sin que pueda superarse los establecidos en la ley, se dispondrá el plazo de CINCO AÑOS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 ibidem, el cual si bien se refiere a los acuerdos de apoyo, se aplicará por analogía, sin perjuicio que pueda ser prorrogado según las necesidades del señor MODESTO IBARRA MERLANO.

No habrá condena en costas por no ameritarse.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: ORDENAR la adjudicación de apoyos en favor de MODESTO IBARRA MERLANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.789.902, para la realización de los siguientes actos:

- a) Ejercicio definitivo de su cuidado personal por incapacidad cognoscitiva y de motricidad del adulto mayor.

- b) Acompañamiento para asistencia médica permanente, adopción de decisiones en el área de la salud que tiendan al bienestar integral del adulto mayor.
- c) Cobro y manejo de los dineros recibidos producto de su mesada pensional.
- d) Ejercer su representación ante entidades financieras, estatales como la Dian, planeación, oficina de catastro, empresa de servicios públicos etc. o bancarias con el fin de reclamar su mesada pensional; apertura y/o cancelar cuentas de ahorro, corrientes, tarjetas de crédito, cuentas de rentabilidad, constituir CDT y/o hacerlos efectivos, en procura y garantía de los derechos del adulto mayor.
- e) Ejercer su Representación administrativa o judicial en caso de ser requerido por cualquier autoridad del país.

SEGUNDO: DETERMINAR que la persona que asistirá al beneficiario en los actos señalados en el numeral anterior, es el señor ARMANDO IBARRA RACINES, como apoyo principal, y como suplente ANA MARIA IBARRA RACINES, en caso de presentarse algún tipo de impedimento o incapacidad del principal, por las razones señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Los apoyos adjudicados se prolongarán por el término de CINCO (5) AÑOS, contados a partir de su ejecutoria, sin perjuicio de que puedan ser prorrogados.

8

CUARTO: ADVERTIR al señor ARMANDO IBARRA RACINES y ANA MARIA IBARRA RACINES que deberán tomar posesión como persona de apoyo mediante la respectiva acta, previo a la manifestación de su aceptación.

QUINTO: ORDENAR a las personas de apoyo que, al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, presentar un balance y entregarlo al titular del acto ejecutado y al juzgado, el cual contenga lo siguiente:

- a. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia
- b. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
- c. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico. Arts. 41 y 44-3 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO: La responsabilidad de la persona de apoyo designada frente a los apoyos brindados será individual sólo cuando en su actuar haya contravenido los mandatos de la ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o haya ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico frente a terceros. Art. 50 Ley 1996 de 2019.

SÉPTIMO: Sin condena en costas, por no ameritarse.

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4bb356322e32484b9e97073b2b7e45f715755445e62c9df2a017e723a8c08445
Documento generado en 12/12/2022 03:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>